

**DOCUMENTO MODIFICATORIO A LA RESPUESTA DE LAS
OBSERVACIONES ALLEGADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA
SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS N° 0081 DE 2019**

OBJETO: Seleccionar, en aplicación de los trámites legales correspondientes al contratista para la CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTO VEREDA EL JAPÓN EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS.

PRESUPUESTO OFICIAL: El presupuesto oficial destinado para el presente procedimiento es DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.454.458) INCLUIDO AIU E IVA SOBRE UTILIDADES.

El 18 de septiembre de la presente anualidad, JOSÉ ALBER GIRALDO HENAO y JORGE WILLIAM GIRALDO BETANCUR, integrantes del CONSORCIO JJG, mediante oficio con radicado 2019-EI-00003821 allegan la siguiente observación:

Nosotros, JOSE ALBER GIRALDO HENAO Y JORGE WILLIAM GIRALDO BETANCUR, identificados con cédulas de ciudadanía como aparece al pie de cada una de nuestra firma, integrantes del CONSORCIO JJG, en uso de las disposiciones y recursos consignados en los términos de referencia y en uso de nuestras facultades legales nos permitimos poner en su conocimiento las siguientes inconsistencias originadas en la recomendación de adjudicación por el Comité Evaluador, para que se tomen las medidas correspondientes.

Problemas que se plantean:

La certificación expedida por la sociedad MIEL GOLD RESOURCES en favor de LR AMBIENTAL no cumple con los parámetros establecidos en los términos de referencia de EMPOCALDAS.

LO ESTABLECIDO EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA.

Numeral 2.2. página 20 y siguientes de los términos de referencia. (experiencia específica/ contenido de las certificaciones)

El proponente deberá acreditar mediante documento expedido por la contratante experiencia en la construcción o reposición de redes de acueducto en tubería polietileno de diámetro igual o mayor a 3" y en una longitud de mínimo 3.000 metros en máximo tres (3) contratos por un valor mayor o igual al presupuesto oficial, para empresas de servicios públicos domiciliarios públicas o entidades estatales para lo cual se deberá anexar copia del certificado.

Además, deberá acreditar experiencia en instalación de tubería PEAD >= 3" con perforación horizontal dirigida en una longitud mínima de 20 metros.

En síntesis, la palabra además lo que hace es integrar, añadir los dos párrafos que mencionan la experiencia, integrando la literalidad del texto, por lo tanto, integrando las mismas condiciones en sendas experiencias.

Claramente, es incorrecta y muy sesgada la manera como el Comité evaluador aplicó la expresión además que se analiza, sólo para validarle una experiencia a LR AMBIENTAL, SACRIFICANDO LA EXPRESADO EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA CONFECCIONADOS POR LA MISMA ENTIDAD.

Adicionalmente el mismo Comité evaluador informa que NO PUDO VERIFICAR lo manifestado en la certificación, porque en el teléfono NO LE CONTESTARON y acude a invocar la buena fe para validar esta certificación en el proceso.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas', pero bajo la aplicación de este principio NO PUEDE OBIARSE LA VERIFICACIÓN de requisitos A QUE SE OBLIGA UN COMITÉ EVALUADOR dentro de un proceso contractual, en el que se tienen que garantizar los principios constitucionales de la función pública: Si el principio de la buena fe se aplicara como ha intentado hacerlo El comité Evaluador, en los procesos contractuales no sería necesario acreditar experiencia e idoneidad, pues cualquiera estaría en condiciones de ejecutar los contratos de obra civil que se requieren, SIN VERIFICAR EXPERIENCIA E IDONEIDAD.

Considero que, en este caso, el comité Evaluador, hizo gimnasia jurídica para inaplicar los propios términos de referencia en este proceso contractual, impactando la selección objetiva que se debe observar.

La regla general es que adjudicatario y entidad se sometan a lo dispuesto en los términos de referencia, documento que es parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la selección objetiva del contratista y para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, las reglas de los términos de referencia deben prevalecer para realizar las evaluaciones técnicas, y financieras a que haya lugar para realizar la adjudicación y formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes.

Los términos de referencia, contienen derechos y obligaciones de los futuros contratantes, y NO LE ES DADO a la entidad inaplicar o modificar amañadamente sus disposiciones.

un grado de certeza de que la propuesta a escoger garantizará el desarrollo del objeto contractual materia de la adjudicación.

CONCLUSION:

Se recomienda al GERENTE DE EMPOCALDAS, apartarse de la Recomendación que le realiza el COMITÉ EVALUADOR en el PROCESO 081 DE 2019, por cuanto la misma entidad resultaría incumpliendo sus propias reglas (términos de referencia).

El Gerente, mediante acto motivado puede suspender este proceso, para verificar los argumentos aquí expuestos e inclusive para requerir al contratista si lo considera necesario, pero en todo caso debe consultar en la Cámara de Comercio de Manizales, con expedición de Certificado la naturaleza jurídica de la entidad que certifica.

Una vez estudiado el documento allegado por los citados proponentes, el Comité Evaluador se pronuncia de la siguiente forma:

En el numeral 2.2 de los términos de referencia se estableció la experiencia específica así:

El proponente deberá acreditar mediante documento expedido por el contratante, experiencia en la construcción o reposición de redes acueducto en tubería de polietileno de diámetro igual o mayor a 3", y en una longitud de mínimo 30000 metros en máximo tres (3) contratos por un valor mayor o igual al presupuesto oficial, para empresas de servicios públicos domiciliarios o entidades estatales para lo cual se deberá anexar copia del certificado.

Además, deberá acreditar experiencia en instalación de PEAD \geq 3" con perforación horizontal dirigida en una longitud mínima de 20 metros. (negrilla fuera del texto)

La Real Academia Española define la palabra además de la siguiente forma:

1. *adv. U. para introducir información que se añade a la ya presentada.*

Conforme con lo anterior, puede decirse que esta palabra es utilizada para complementar o añadir la información que se está enunciando previamente.

Ahora bien, en referencia a la experiencia específica solicitada en los términos de referencia, es indispensable aclarar que, el último párrafo resaltado líneas atrás, no excluye de este requisito a los proponentes, todo lo contrario, complementa la información ya expuesta, por ende, la experiencia en instalación de PEAD $\geq 3''$ con perforación horizontal dirigida en una longitud mínima de 20 metros también debe ser certificada por una empresa de servicios públicos domiciliarios o entidad estatal, contrario a como se evaluó en la respuesta a las observaciones allegadas al informe de evaluación.

Para este Comité, es indudable que cuando recibió las observaciones de LR AMBIENTAL S.A.S. se generó un manto de duda respecto a la experiencia específica, lo que condujo a que se diera una interpretación errónea, la cual es íntegramente incompatible con lo que reza el numeral 2.2 de los términos de referencia, pues al darle una nueva lectura a este punto, se concluye que las reglas que se fijaron en el proceso son claras y no dan lugar a interpretaciones.

En consecuencia, dando aplicación estricta al contenido de los términos de referencia y conforme con el principio de responsabilidad y el deber de las autoridades de corregir sus actuaciones, se hace indispensable rectificar la evaluación realizada en la respuesta a las observaciones allegadas al informe de evaluación.

Es claro que la firma MIEL GOLD RESORCES S.A.S. no ostenta la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios ni es entidad estatal, pues así consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Manizales Comercio de Caldas, por esta razón, el certificado emitido por esta empresa no cumple con los requerimientos solicitados en los términos referencia y por ende el proponente LR AMBIENTAL S.A.S. no queda habilitado en la verificación de los documentos de carácter técnico y condiciones de experiencia.

Entonces:

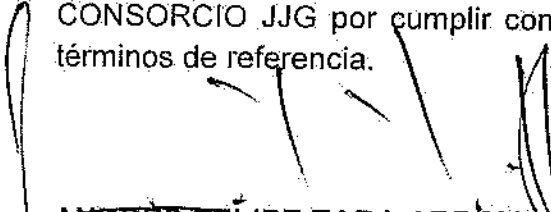
CONSORCIO JJG resultó HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico, en la verificación de los documentos de carácter técnico y condiciones de experiencia, en la verificación de los documentos de carácter financiero y análisis financiero y en la revisión del formulario de precios.

LR AMBIENTAL S.A.S. resultó HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter jurídico, en la verificación de los documentos de carácter financiero y análisis financiero y en la revisión del formulario de precios pero NO HABILITADO en la verificación de los documentos de carácter técnico y condiciones de experiencia.


EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONOMICA

No.	VALOR PROPUESTA	DESVIACION ESTÁNDAR	VALOR MINIMO	Vmin+Desves	PUNTAJE
CÓNSORCIO JJG	\$289.894.080	\$ 6.053.123	\$ 289.894.080	\$ 295.947.203	85,70
PPTO OFICIAL	\$298.454.488				

De acuerdo con lo anterior, el Comité Evaluador recomienda aceptar la oferta de CONSORCIO JJG por cumplir con todos los requerimientos establecidos en los términos de referencia.


ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE
 Jefe Sección Contracción
 EMPOCALDAS S.A. E.S.P.


ROBINSON RAMIREZ HERNANDEZ
 Jefe Depto. de Planeación y proyectos
 EMPOCALDAS S.A. E.S.P.


MARIA ALEJANDRA CLAVIJO HOYOS
 Jefe Sección Contabilidad (E)
 EMPOCALDAS S.A. E.S.P.